

A DESPACHO: 26 de febrero de 2024. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante en relación al auto que rechazo la demanda, recurso que fuere puesto en traslado el día 8 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION INTESTADA ACUMULADA
DEMANDANTE: ANA ROSA GOMEZ VICTORIA
CAUSANTE: BERNARDINA VICTORIA DE LULIGO Y MEDARDO GOMEZ
RADICADO: 190014003002-2023-00840-00.

Auto Interlocutorio Nro. 408

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante ANA ROSA GOMEZ VICTORIA, frente al auto interlocutorio No. 2975 del 18 de diciembre de 2023, mediante el cual el despacho rechazo la sucesión intestada acumulada de los causantes BERNARDINA VICTORIA DE LULIGO y MEDARDO GOMEZ al no subsanarse la demanda dentro del término señalado para el efecto.

DEL RECURSO DE REPOSICION.

El doctor CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO apoderado de la parte demandante formula ante este despacho recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio 2975 del 18 de octubre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y ordenó su archivo.

El argumento del descontento del recurrente se centra en afirmar que el despacho omitió dar publicidad a la fijación del estado de fecha 06 de diciembre de 2023 en el cual no se publicó la providencia que inadmitió la demanda, situación que impidió tener conocimiento a la parte interesada para realizar las actuaciones jurídicas pertinentes en defensa de los intereses de su poderdante.

Acorde a lo señalado, solicita se REVOQUE el auto que rechazó la demanda y en consecuencia se de traslado del auto interlocutorio No 2856 del 6 de diciembre de 2023, de no acceder a lo solicitado se conceda el recurso de apelación correspondiente.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

Mediante lista de traslado No. 001 del 08 de febrero de 2023 se corrió traslado del recurso propuesto por el apoderado de la parte interesada conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P, en concordancia con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES.

Compete a esta judicatura revisar la procedencia y la oportunidad del recurso para entonces proceder con su estudio de fondo. En cuanto al primer requisito el artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición procede respecto de todos los autos que dicte el juez, así mismo, en lo que tiene que ver con la oportunidad, el inciso tercero de la misma norma dispone:

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

En vista de que en este asunto se procura la reposición de un auto emitido por el titular de este despacho, a quien le compete este asunto, resulta procedente resolver de fondo la queja aludida.

Debe señalarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Las razones esgrimidas por el apoderado de la parte interesada respecto del auto que rechazó la demanda se centran en señalar que, este despacho judicial omitió dar publicidad a la fijación del estado de fecha 06 de diciembre de 2023 en el cual no se publicó la providencia que inadmitió la demanda, situación que impidió tener conocimiento a la parte interesada para realizar las actuaciones jurídicas pertinentes en defensa de los intereses de su poderdante.

Frente a tal situación el despacho procedió a verificar los estados electrónicos publicados el día 7 de diciembre de 2023, encontrando que efectivamente no se publicó la providencia dictada el día 6 de diciembre de 2023 en el micrositio habilitado para este despacho judicial, pese a que en la consulta del Sistema de Justicia Digital Siglo XXI si se encuentra registrada la actuación correspondiente, sin embargo, tal situación impidió que la parte interesada pudiera tener acceso a la providencia de tal manera que, pudo la parte interesada haber subsanado los yerros señalados por el

despacho y de los cuales adolecía su demanda.

En razón a lo anterior y en procura de garantizar los derechos fundamentales de los cuales es titular la parte interesada, este despacho procederá a revocar el auto interlocutorio No. 2975 del 18 de octubre de 2023, y en su lugar ordenará notificar el auto interlocutorio No. 2856 del 6 de diciembre de 2023 junto con esta providencia.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

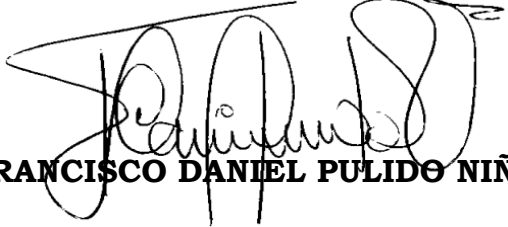
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio interlocutorio 2975 del 18 de octubre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación del auto interlocutorio No. 2856 del 6 de diciembre de 2023, junto con esta providencia. Por secretaría publíquese en estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ